



AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

REGISTRO DE ENTRADA

23/09/2024 13:06

ENTRADA NÚMERO: 16730

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 7 DE SEVILLA

SENTENCIA NÚM. 347/2024

JUEZ QUE LO DICTA: [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Social número 7 de Sevilla.

LUGAR: Sevilla.

FECHA: 12 de septiembre de 2024.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

PROCURADOR/A:

LETRADO/A: [REDACTED]

GRADUADO SOCIAL:

PARTE DEMANDADA: Ayuntamiento de Coria del Río.

PROCURADOR/A:

LETRADO/A: [REDACTED]

GRADUADO SOCIAL:

PROCEDIMIENTO: Despidos/Ceses en general 1133/2022.

OBJETO DEL JUICIO: Despido y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 8 de octubre de 2022, la parte demandante interpuso demanda frente a Ayuntamiento de Coria del Río. En el suplico de la misma interesaba la estimación íntegra de la demanda, y se dicte sentencia por la que: 1.- Se declare la nulidad o subsidiariamente improcedencia del despido adoptado por la empresa con respecto a los trabajadores, y se condene a la empresa demandada a la readmisión inmediata del actor en el puesto de trabajo que desarrollaba, y en las mismas condiciones que regían con anterioridad



Código:

Firmado Por

URL de verificación

a producirse la referida extinción, con abono de los salarios en tramitación, y hasta la fecha de la readmisión, o a su elección, para el caso de la improcedencia, a abonar al referido trabajador la indemnización legalmente prevista de conformidad con lo previsto en el número 1, apartado a del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. Los hechos en los que se basa la pretensión son constan en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio el día 12 de septiembre de 2024. En el acto del juicio compareció la parte actora que se ratificó en su demanda y solicita la extinción de la relación laboral a fecha de sentencia con los efectos correspondientes.

La empresa demandada compareció al acto de juicio y se opuso a la demanda.

TERCERO.- El ayuntamiento demandado propuso la siguiente prueba: documental.

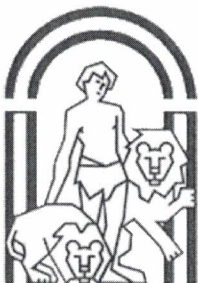
La demandante propuso la siguiente prueba: documental, documental interesada e interrogatorio de la demandada (se tenga por confeso).

Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones, y el juicio quedó concluido.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED] ha venido prestando servicios en la empresa Ayuntamiento de Coria del Río desde el 25 de marzo de 2022. El contrato firmado por las partes tiene carácter de indefinido a completo. [REDACTED] tenía la categoría profesional de auxiliar de ayuda a domicilio.

[REDACTED] no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, ni miembro del comité de empresa ni delegado sindical.



Código:	
Firmado Por	RA MA
URL de verificación	

SEGUNDO.- El salario día bruto a efectos de despido es de 37,13 €, incluida la parte proporcional de pagas extras.

La actora prestó servicios para el Ayuntamiento de Coria del Río desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021.

La actora prestó servicios para el Ayuntamiento de la Puebla del Río desde el 25 de junio de 2021 hasta el 24 de diciembre de 2021.

Durante los periodos de 11 de mayo de 2021 a 24 de junio de 2021 y del 25 de diciembre de 2021 del 24 de marzo de 2022, la parte actora percibió la prestación por desempleo.

Ello conforme a la vida laboral que se da por reproducida en los folios 183 y 184 de las actuaciones.

TERCERO.- En fecha de 21 de septiembre de 2022, la empresa procedió a dar de baja de la Seguridad Social al actor.

CUARTO.- En fecha de 8 de octubre de 2022, se presentó demanda que dio lugar al presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de juicio. La parte actora ejercita la acción de nulidad o subsidiariamente la improcedencia de despido por no cumplir el despido las exigencias respecto de la causa alegada, en relación con el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

El ayuntamiento demandado se opone a la demanda, y alega lo siguiente: 1.- Se opone a la antigüedad, que la fija en 25 de marzo de 2022. Existe ruptura de la unidad esencial del vínculo, en concreto en el penúltimo contrato de 2021. Además trabajaba en otros empleadores. Disconforme con el salario que lo fija en la cantidad de 37,13 €. Conforme con la categoría profesional. 2.- No se trata de un despido sino la extinción de un contrato temporal. 3.- .



Código:	
Firmado Por	RA MA
URL de verificación	

SEGUNDO.- Valoración de prueba I. Siendo éstos los términos del debate hay que comenzar señalando que los hechos declarados probados son el resultado de la valoración de la documental

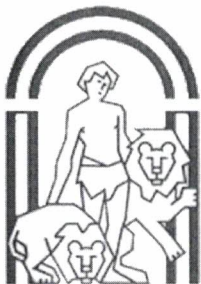
TERCERO.- Valoración de prueba II. Respecto de la categoría profesional, la empresa demandada no se opone. Se desprenden dichas circunstancias de los documentos que son requeridas en la empresa demandada, y que no son aportados, y los documentos que constan como contratos de trabajo y vida laboral, así como de la declaración testifical. Por todo ello, resultan acreditados dichos circunstancias.

Respecto de la antigüedad, conforme a la vida laboral de la actora, existen interrupciones en la relación laboral de hasta 10 meses, en concreto, de fecha a fecha. Además en los periodos en los que no se encontraba prestando servicios para la demandada prestaba servicios para otras empleadoras. En concreto, la actora prestó servicios para el Ayuntamiento de Coria del Río desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021, para el Ayuntamiento de la Puebla del Río desde el 25 de junio de 2021 hasta el 24 de diciembre de 2021.

Durante los periodos de 11 de mayo de 2021 a 24 de junio de 2021 y del 25 de diciembre de 2021 del 24 de marzo de 2022, la parte actora percibió la prestación por desempleo. Por lo que la antigüedad se ha de fijar el día 25 de marzo de 2022.

Respecto del salario, conforme a las nóminas aportadas el salario día es de 37,13 €.

Respecto del despido, corresponde a la parte demandada acreditar la temporalidad, sostiene que se trata de un contrato válido. El contrato tiene por objeto la prestación de servicios de ayuda a domicilio. A criterio de este juzgador, es actividad es una actividad propia del ayuntamiento, sin autonomía y sustantividad propia de la actividad del ayuntamiento. Además en el contrato no consta que usuarios atiende de forma excepcional. En tal caso, la naturaleza de la



relación laboral deviene indefinida. Por ello, al no cumplir el despido con los requisitos formales previstos legalmente, procede la declaración de improcedencia del despido.

No se presenta prueba indiciaria sobre la posible vulneración de derecho fundamental que nos lleve a considerar que el despido puede llegar a considerarse nulo.

CUARTO.- Recurso. La presente sentencia no es firme y cabe interponer frente a ella recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo, o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

FALLO

I.- Se estima parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a Ayuntamiento de Coria del Río, con los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara la improcedencia el despido de [REDACTED] efectuado por Ayuntamiento de Coria del Río, el 21 de septiembre de 2022.

2.- Se condena a Ayuntamiento de Coria del Río a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, proceda a la readmisión inmediata de la actora en el puesto de trabajo que desarrollaba, y en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse la referida extinción, con abono de una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la



fecha de 21 de septiembre de 2022, y hasta la fecha de la readmisión a razón de 37,13 €, o abonar [REDACTED] una indemnización de 714,75 €.

II.- Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoseles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando, y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.

